

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 110-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00155-00

ACCIONANTE: DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE C.C. # 60399164,
Torre UME

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones la tutelante expone que se encuentra reclusa en el establecimiento penitenciario y que hasta el momento a las personas privadas de la libertad se les garantizaba el derecho a la visita íntima una vez al mes por un término de 3 horas, distribuidas 1 hora para visita familiar y 2 horas de intimidad.

Así mismo indica la actora que con ocasión a la pandemia por COVID19 que vive el país, se les ha restringido muchas actividades con el fin de garantizarles el derecho a la vida; que en el mes de marzo por las directrices del Gobierno les fueron restringidas las visitas familiares y del personal que ingresa a la cárcel, como abogados, personal religioso, etc.; que los dragoneantes ingresan con los debidos protocolos y que gracias a Dios en estos 3 meses no se ha presentado ningún contagio al interior del penal.

De otra parte indica la actora que el COCUC se encuentra dividido en 3 estructuras, norte hombres, sur hombres y sur mujeres; que algunos internos tienen sus compañeros en alguno de esos sectores y tenían visita íntima y también les fue suspendida, para evitar el movimiento interno del personal, situación, que alega la misma, es falsa, porque al interior del penal han hecho cambios de patio o ingreso de algunos internos que trabajan como locativos arreglando los daños en tuberías o podando el pasto y que no entiende por qué nos les dan las visitas íntimas, si ellos no tienen contacto con el mundo exterior y que los guardias si salen a sus casas, con los debidos protocolos de bioseguridad.

Igualmente expone la actora que desde el inicio de la pandemia les restringieron las visitas y que se les dan virtualmente una vez al mes entre 15 a 20 minutos y

que es un tiempo muy corto, que es muy duro pasar de un horario de 2 horas de visita familiar cada 8 días y 3 horas de visita íntima, a visitas virtuales de 20 minutos.

Continúa exponiendo la actora, que el penal verbalmente les ha dicho que no se les da la visita íntima entre internos, por temor que los internos que tienen sus parejas fuera del penal, exijan el derecho a la igualdad.

Además alega la actora, que al interior del penal no hay riesgo de contagio porque los guardias cumplen los debidos protocolos; que cuando hacen remisiones médicas fuera del penal aíslan al personal por 14 días; que si el gobierno ha ordenado en las ciudades, municipios o departamentos que no ha habido contagio, la reactivación de algunas actividades con las respectivas medidas de desinfección, por qué ellos no pueden retomar algunas actividades, si el encierro los está agobiando y la visita íntima les sería de mucha ayuda para hacer más amena su vida en el penal.

II. PETICIÓN

Que el COCUC le conceda la visita íntima con su cónyuge, quien también se encuentra recluso en ese centro penitenciario y a los demás internos que también tienen sus parejas reclusas en el mismo penal, tomando todas las medidas de desinfección correspondientes, ya que el decreto presidencial restringió la visita externa y no la visita íntima al interior del complejo penitenciario.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la consulta realizada al ADRES.
- Copia de la cartilla biográfica de la actora y del señor JORGE ANDRÉS ARCHILA RINCÓN.

Mediante Auto Interlocutorio # **632 y 633-2020** de fechas 11 y 19/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, el Jefe de Oficina Jurídica del COCUC-, MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, el interno señor JORGE ANDRÉS ARCHILA RINCÓN, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, al MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SALUD, área de ATENCIÓN EN SALUD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA, PPL y la USPEC.

Igualmente se ofició al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y el INPEC, para que informara cuál es el trámite que se sigue al interior de esa entidad en el tema de las visitas

íntimas (conyugal), antes y en el transcurso de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19 y si la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE había presentado solicitud alguna para visita íntima (conyugal).

De otra parte, como quiera que la ACCIONANTE presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, se ordenó al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFICARA PERSONALMENTE la presente acción constitucional a la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE C.C. # 60399164 y al interno JORGE ANDRÉS ARCHILA RINCÓN.

“

De: Juridica Cocucuta <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>
Enviado: martes, 9 de junio de 2020 4:04 p. m.
Para: Cotingencia Area Reparto Oficina Judicial - N. De Santander - Cucuta
<contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO ACCION TUTELA PPL CONTRERAS ZARATE YOLIMA

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADhhNGJiYTIhLTM2ODQhNDQzMC1lZTZQ3LTA2OTY4NGQ1NmlyNwAQABMyRUVpYS1MRlKPwYpNR...> 1/2

10/6/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

Atentamente,
DG. LUISA RIVEROS
(GRADO)Juridica Cocucuta (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)
Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Minjusticia

”

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-602 y 611-2020 del 11 y 19/06/2020; y solicitado el informe del caso, el INPEC BOGOTÁ, la USPEC, el COCUC, el INPEC BUCARAMANGA, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y el PPL, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberle concedido visita íntima con su cónyuge, quien también se encuentra recluso, en ese centro penitenciario.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-602 y 611-2020 del 11 y 19/06/2020, por correo electrónico, **según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00155

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/06/2020 1:03 PM

Para: tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; jurídica.oriente@inpec.gov.co <jurídica.oriente@inpec.gov.co>; juridica01.oriente@inpec.gov.co <jurídica01.oriente@inpec.gov.co>; juridica2.oriente@inpec.gov.co <jurídica2.oriente@inpec.gov.co>; jurídica04.oriente@inpec.gov.co <jurídica04.oriente@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; jurídica.cocucuta@inpec.gov.co <jurídica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; dirección.general@inpec.gov.co <dirección.general@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; dirección.general@inpec.gov.co <dirección.general@inpec.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

A. ADMITE TUTELA 155-20-K.pdf; OFICIO 602 ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00155.pdf; 2020-155.zip;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

El INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el régimen de visitas contemplado en el Art. 112, modificado por el art. 73, Ley 1709 de 2014, ordena que las personas privadas de la libertad deben recibir visita cada 7 días pero no se establece tipo de visita, ni horario, ni se especifica si esta visita debe ser femenina o masculina, dejando el legislador la potestad de establecer estas condiciones al director del general del INPEC, parámetros que se determinarán acorde al reglamento general y a las condiciones y categoría de cada centro de reclusión del país, también se establece en el párrafo 11 que la visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad, es decir, que ésta también es potestad de la Dirección General del INPEC.

Así mismo indica el INPEC BOGOTÁ, que en la resolución N° 006349 del 123 de diciembre de 2016, por medio de la cual se expidió el REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, en el Título II dice que los establecimientos de reclusión del orden Nacional deberán modificar y expedir sus reglamentos de régimen interno acordes a lo contenido en el REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ERON, por

ello, la REGIONAL ORIENTE Y COCUC, debe expedir su propio reglamento interno el cual debe ser acorde a la resolución 006349/2016, que en sus arts. 71 y 72, dispone:

“

ARTÍCULO 71. VISITAS ÍNTIMAS. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. El goce de éste derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva deberá elevar la solicitud al Director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes, con el cumplimiento de los requisitos del siguiente artículo y del régimen de visitas del respectivo establecimiento:

1. Los visitantes y las personas privadas de la libertad se sujetarán a las condiciones de higiene y seguridad que brinde el establecimiento.
2. Cada establecimiento garantizará un lugar especial para efectos de la visita íntima. En casos excepcionales, cuando no existan los correspondientes espacios adecuados, éstas se podrán realizar en las celdas o dormitorios.
3. Los visitantes podrán ingresar condones, jabones, toallas y lubricantes. En todo caso, cada establecimiento dentro de su régimen interno podrá autorizar otros elementos, siempre que no generen riesgo para la vida e integridad de las personas, la seguridad y el orden interno del establecimiento de reclusión.
4. En cada establecimiento se constituirá un registro de la información suministrada por la persona privada de la libertad acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe por la persona autorizada.

PARÁGRAFO 1º. Ningún establecimiento penitenciario o carcelario podrá negar el derecho a la visita íntima en razón de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona privada de la libertad o del visitante. De esta manera, se garantizará el derecho a la visita íntima a las personas LGTBI.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VISITA ÍNTIMA. Para otorgar la visita íntima, el Director del establecimiento exigirá los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante.
3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.
4. El término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.
5. Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el Director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecidos en el reglamento interno del establecimiento. Siempre deberá adoptar, mantener y controlar las medidas de seguridad necesarias.
6. Si se trata de un capturado con fines de extradición, y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón.

PARÁGRAFO ÚNICO. La información suministrada para la visita íntima será confidencial y su tratamiento garantizará el derecho de la persona al habeas data.

De otra parte indica el INPEC BOGOTÁ, que Mediante Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus, adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, ordenando en el numeral 2.9 <<(…) a todas Autoridades del país que de acuerdo a su naturaleza y ámbito de su competencia cumplir en lo que les corresponda con el plan de contingencia que expida el Ministerio para responder la emergencia sanitaria del COVID-19>>(…) y que en cumplimiento a ello la Dirección General expidió la directiva 000004 del 11/03/2020, atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se determinó, suspender las visitas a los privados de la libertad y Restringir hasta nueva orden, el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las Estaciones de Policía o Centro de Reclusión Transitoria., etc.

Continúa exponiendo el INPEC BOGOTÁ que dichas medidas han sido tomadas para los establecimientos penitenciarios y carcelarios por la concentración de

personal tanto de PPL como de personal administrativo, así como personal de tránsito –Visitantes, porque constituyen "zonas de transmisión significativa" del COVID -19, que pueden poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúen en dicho entorno y que la competencia funcional en este caso, es exclusiva de la Regional Oriente y del COCUC.

La USPEC, informó que no es competencia de esa entidad conocer la visita íntima del personal privado de la libertad a cargo del INPEC y solicita su desvinculación.

El INPEC BUCARAMANGA, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que la actora **NO** ha presentado peticiones ante esa entidad y que no tienen competencia para autorizar la visita íntima de la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE con el señor JORGE ANDRÉS ARCHILA RINCÓN, toda vez que los mismos se encuentran reclusos en el COCUC, según sus cartillas biográficas.

Así mismo el INPEC BUCARAMANGA reitera lo dicho por el INPEC BOGOTÁ, respecto a lo dispuesto en la resolución 006349/2016, frente al tema de las visitas íntimas e informa que es el director del ERON quien podrá negar la autorización de la visita en los casos en que la persona privada de libertad se encuentre en un pabellón que haya presentado un brote de enfermedad infectocontagiosa como varicela, parotiditis, entre otros; que la Entidad haya declarado medida sanitaria de restricción del interno o del pabellón. Así mismo, para los casos de diagnóstico de tuberculosis en primera fase de tratamiento o con aislamiento sanitario.

El COCUC, informó que el trámite que se le estaba dando a las visitas íntimas (conyugales) a las personas privadas de la libertad de este centro de reclusión, antes de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del **COVID-19**, era mensual por el tiempo de tres (03) horas divididas así: una (01) hora de visita familiar en el patio de visitas y dos (02) horas en las celdas destinadas para la visita íntima (conyugal) y que luego de que se decretara la emergencia sanitaria en el país, la dirección general del INPEC y la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta COCUC, adoptaron medidas para prevenir, mitigar el riesgo de contagio y propagación de la pandemia del **COVID-19**, al interior de ese centro de reclusión, en concordancia con la Orden presidencial y la Directiva 004 de 2020, las cuales describen y allegan registro fotográfico de las medidas tomadas, entre ellas:

- La prestación del servicio de salud a través del área de ATENCIÓN EN SALUD de ese COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO para el personal privado de la libertad que lo requiera por parte de los médicos, enfermeras y odontólogos al interior de éste centro de reclusión de manera ininterrumpida, continua y oportuna.
- Están brindando educación en salud a todo el personal privado de la libertad, en cuanto al manejo de la tos, uso de tapabocas, lavado de manos, distribución de jabón antiséptico, gel antibacterial, búsqueda de internos asintomáticos respiratorios, seguimiento y aislamiento de internos asintomáticos respiratorios, priorización de remisiones médicas, telesalud, teleconsulta y todas las medidas necesarias para la prevención del COVID-19 al interior del centro de reclusión.
- Implementaron protocolos **OBLIGATORIOS** de desinfección con el fin de evitar posibles contagios para el personal de guardia antes de ingresar al establecimiento y parte interna, que deben pasar por una cabina de

desinfección, que emana una sustancia química de agua con hipoclorito, así mismo se aplica el lavado de manos con jabón antibacterial, uso de tapa bocas, desinfección del calzado con una sustancia química conocida como "Cal" y por último la desinfección de los vehículos al momento de ingresar al centro de reclusión.

- Sensibilización del personal de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, personal administrativo y PPL de la estructura 2 ERON SUR y RM, sobre el COVID-19, técnicas para higiene y desinfección de áreas comunes, y técnicas para detección de casos de sintomáticos respiratorios en donde se realiza tamizaje según los formatos allegados por GUSST.

Igualmente indica el COCUC, que esa entidad no halló solicitud elevada por la señora **DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE**, en razón de la visita íntima con su cónyuge y que si bien es cierto, se han realizado movimientos de internos entre patios de las estructuras 1 y 2 de hombres, hasta el momento no se han realizado movimientos a la estructura 3 (reclusión de mujeres), razón por la que hasta el momento no existen casos positivos de personal privado de la libertad y funcionarios con **COVID-19**, a pesar de ser uno de los establecimientos más grandes del país y el más grande de la regional oriente, al día de hoy; por tanto solicitan se declare improcedente la tutela, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que revisado el sistema PYM de esos despachos judiciales, establecieron que la señora DELSY YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE, se encuentra privada de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, radicado NO. 2013-00510, por tanto, solicita su vinculación.

Y frente al señor JORGE ANDRÉS ARCHILA RINCÓN, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, a través de sentencia del 21 de febrero de 2011 lo condenó a la pena principal de 28 años de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y multa, como autor del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según *hechos ocurridos el 22 de mayo 2009*. Decisión que quedó ejecutoria el 23 de noviembre de 2011; y que con auto adiado el 14/03/16, ese despacho avocó la vigilancia de la condena atrás referida, asignándosele el radicado No. 2016-00449, dentro del cual a la fecha no tiene peticiones pendientes por resolver.

Por su parte el PPL alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -MUJERES-, que manifiesta encontrarse agobiada por el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa de

la pandemia del **COVID-19**, interpone la presente acción constitucional para que el COCUC le conceda la visita íntima con su “cónyuge”.

Por otra parte, es del caso precisar que la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional y los efectos del **aislamiento preventivo** obligatorio, no solo afectan a la accionante, sino que afecta a todos los internos de las demás cárceles del país y a un gran número de personas a nivel mundial no reclusas, unas más vulnerables que otras; y en el caso concreto de las personas Privadas de la libertad, el INPEC ha realizado y adoptado diversas medidas, no solo para prevenir y mitigar el riesgo de contagio y propagación del **COVID-19**, sino para que éstos minimicen los efectos del aislamiento y puedan tener contacto con sus familiares y/u otras personas al exterior del establecimiento penitenciario, a través de los canales virtuales habilitados para el efecto, así como también la atención virtual en salud (médica, odontológica y/o **psicológica**) en caso de requerirse; por tanto no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte del COCUC, máxime que la misma actora manifiesta en su escrito tutelar que dicha entidad ha cumplido con todos los protocolos y que al interior de la misma no hay ningún caso de COVID19.

Ahora bien, como quiera que el COCUC, no indicó al juzgado sobre algún cambio o restricción frente al régimen de visitas íntimas entre internos de distintos pabellones dentro del mismo penal, nos debemos remitir al reglamento General descrito en la Resolución 6349 de 2016 para la visita íntima, en donde se ordena un trámite que debe llevarse frente a este tema y que requiere previa solicitud de la persona privada de la libertad al director del establecimiento, para que le sea concedido como mínimo una visita íntima al mes, siempre y cuando se cumplan requisitos del régimen interno del establecimiento, así:

“1. Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a).

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del visitante.

3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja sindicada, imputada o procesada, requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del Director Regional.

4. Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad-PPL, el director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecido en el reglamento interno del establecimiento.”

En ese sentido, se tiene que la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE a la fecha no ha presentado petición alguna ante la dirección del COCUC, con el lleno de los requisitos exigidos para la visita íntima, ni física ni virtual, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende no puede endilgarse una vulneración de derechos al COCUC, cuando es la accionante quien no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance para obtener la visita íntima que anhela.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la visita íntima cuenta con un trámite administrativo que debe seguirse, la señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE debe ceñirse a éste y no pretender que a través de una orden judicial el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto dicho trámite e invadiendo la órbita de la autoridad respectiva, quien es la que cuenta con los elementos y criterios para determinar si se cumplen o no los requisitos para conceder la visita íntima anhelada, pues proceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de los demás internos que se encuentran en las misma situación.

Por ello, al no haber existido vulneración a derecho fundamental alguno de la actora y al contar ésta con otros medios de defensa, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela e indicará a la accionante, para que si a bien lo tiene, solicite por escrito al COCUC, ya sea física o virtualmente, la visita íntima que anhela junto con los requisitos establecidos por esta entidad para el efecto y en caso que existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones necesarias para proteger los derechos constitucionales que considere conculcados.

Ahora bien, frente a la pretensión de la actora para que el COCUC le conceda a los demás internos visita íntima con sus parejas reclusas en el mismo penal, tomando todas las medidas de desinfección correspondientes, el Despacho no concederá el amparo, toda vez que la actora no tiene legitimación en la causa por activa para actuar a nombre de los demás internos, ni éstos le dieron poder y/o autorización para actuar a sus nombres; a parte que, iterase, dicha visita requiere de un trámite que debe seguir cada interesado, dentro del cual no le es viable al Juez constitucional invadir la órbita de dicha entidad, ya que es ésta, quien cuenta con los elementos y criterios para determinar si se cumplen o no los requisitos para conceder la visita íntima.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZÁRATE, frente a la pretensión de la actora para que el COCUC le conceda a los demás internos visita íntima con sus parejas reclusas en el mismo penal, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a las partes copia del presente fallo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

25/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 649-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00145-00

Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por COLPENSIONES, **VINCÚLESE** a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES y a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de Colpensiones como su superior, en consecuencia, **OFÍCIESELE** para que, en el término de veinticuatro horas, es decir un (1) día contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ÁBRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación y hasta el **2 de julio de 2020, con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, Sra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES y al Sr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ y/o quien haga sus veces de GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**²⁽⁰⁸⁾ siguientes a la notificación

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remitan inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y alleguen prueba documental de su cumplimiento.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico**.

- **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si ya recibieron el pago y el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703 por parte de COLPENSIONES, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - **NOTIFICAR** a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.
 -
 - **ADVERTIR** a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19^[1]; **horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Una vez Vencido el período probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. R.', written in a cursive style.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0658-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00161-00

Accionante: ANA HAYDEE DÁVILA MORENO C.C. # 37.227.102, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA C.C. # 88.235.644

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA HAYDEE DÁVILA MORENO, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, clínica OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANA HAYDEE DÁVILA MORENO, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o

quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, clínica OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, clínica OFTALMOLOGICA SAN DIEGO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO C.C. # 37.227.102, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA C.C. # 88.235.644, radicó ante esa entidad física o virtualmente, la orden médica para la autorización de los servicios médicos que relaciona en su escrito tutelar (valoración con anestesiología y exámenes prequirúrgicos, procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación sod ojo derecho, implante de lente intraocular secundario sod + ojo derecho, biometría ojo derecho, y electrocardiograma), en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales a la fecha no le han sido autorizado ni practicados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la señora ANA HAYDEE DÁVILA MORENO C.C. # 37.227.102, quien actúa a través de COSME ADOLFO PALACIOS DÁVILA C.C. # 88.235.644, tiene algún servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto a los Diagnósticos (H040) ÁNGULOS OCLUIBLES TRATADO AO Y (H250) CATARATA INCIPIENTE AO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, aporte e informe:

- Si radicó ante esa entidad física o virtualmente, la orden médica para la autorización de los servicios médicos que relaciona en su escrito tutelar (valoración con anestesiología y exámenes prequirúrgicos, procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación sod ojo derecho, implante de lente intraocular secundario sod + ojo derecho, biometría ojo derecho, y electrocardiograma), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si tiene algún servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto a los Diagnósticos (H040) ÁNGULOS OCLUIBLES TRATADO AO Y (H250) CATARATA INCIPIENTE AO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, diferente a los mencionados en su escrito tutelar y que previamente haya radicado ante NUEVA EPS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos..

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**

NOTIFÍQUESE

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', written over a set of horizontal lines.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez